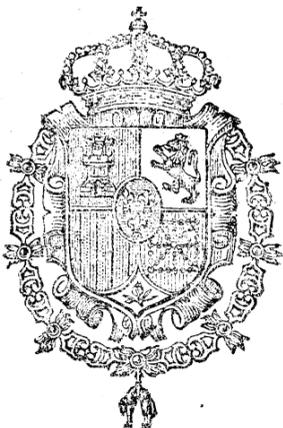


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Forastero.	5
PROVINCIA, IBERICAS LAS ISLAS BALTICAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	10
CANTABRIA.....	Por tres meses.....	10
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	10

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del martes 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus días, y la de las tres menos cuarto para la recepción de señoras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Palma en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 12 años y un día de cadena impuesta á Gabriel Bisquera en causa por el delito de robo, se conmute por la de seis años y un día de presidio mayor:

Considerando que dada la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código en este caso, resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 12 años y un día de cadena, á que fué condenado Gabriel Bisquera, por la de seis años y un día de presidio mayor.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de 13 años de cadena impuesta á Pedro Andrés Espinar por el delito de parricidio frustrado, se conmute por la de tres años de presidio correccional:

Considerando que atendidos la malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código, resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 13 años de cadena, á

que fué condenado Pedro Andrés Espinar, por la de tres años de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Palma en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y 10 meses de presidio mayor impuesta á José Torres y Serra en causa por el delito de robo, se conmute por la de 18 meses de presidio correccional:

Considerando que atendidos la escasa malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones del Código, en este caso resultó notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis años y 10 meses de presidio mayor, impuesta á José Torres y Serra, por la de 18 meses de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las Ordenanzas y bandos de policía; en su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la Municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislación del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía imponían los Ayuntamientos se hacían efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba mediante el cobro de un 40 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, y respetado por la Municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habían sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado y la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razón, si bien es cierto que el artículo 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa á este impuesto anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes, y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los Municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100 sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182;

Y considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su circular ya citada hasta que se les entregue el de nueva creación, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participación que les corresponde; S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el caso 1.º del art. 182 de la vigente ley del Timbre se entienda modificado en los siguientes términos:

«Primero, para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 40 por 100 del importe de dichas multas;»

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregado por las dependencias respectivas en concepto de «Minoración de ingresos de la renta,» justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pie de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 2.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875 fija en tres y dos respectivamente el número de Auxiliares que debe tener cada Facultad en Madrid y provincias. Mas como dos de estas Facultades se hallan divididas en secciones, y en algunas de ellas el número de asignaturas es demasiado crecido para que el solo Auxiliar que á ella corresponde pueda atender con éxito al servicio que por su cargo ha de desempeñar, se hace indispensable modificar el artículo citado aumentando los Auxiliares, teniendo en consideración al hacerlo las asignaturas que comprende cada sección;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

En la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-Matemáticas, habrá tres Auxiliares para la Universidad Central y dos para la de Barcelona.

En la de Ciencias Físico-Químicas dos para la primera y una para la segunda.

En la de Ciencias naturales tres para la Universidad Central.

En la sección de Administración de la Facultad de Derecho uno para cada una de las citadas Universidades.

Estas disposiciones se pondrán en conocimiento de los respectivos Rectores á fin de que anuncien la provisión de las vacantes; advirtiéndoles que los agraciados no podrán disfrutar de la gratificación señalada para el cargo por el decreto citado hasta que se apruebe y rija presupuesto, en el cual se consigne partida para dicho servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar desierta por falta de aspirantes aprobados la oposición verificada á la cátedra de Agricultura del Instituto de Puerto-Rico; disponiendo que se convoque nuevamente para proveerla en el mismo turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 3 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península la subasta parcial y pública para contratar la adquisición de la cola que necesitan dichos establecimientos para el precintado de cajones de pino destinados al envase de toda clase de labores, á contar desde un mes después de la adjudicación del servicio hasta fin de Junio de 1885.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con sujeción á los requisitos siguientes:

1.º Estar arregladas al modelo que á continuación se determina, é ir extendidas en papel de la clase 11.º

2.º Que el proponente acredite su capacidad legal por medio de la cédula personal.

3.º Ir acompañadas del recibo expedido por la Pagaduría de la Fábrica respectiva, en que se justifique haber depositado en concepto de provisional para optar á la subasta, y en metálico precisamente, la cantidad de

Pesetas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastián, Sevilla, and Valencia.

4.º Expresar los precios por letra en pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual.

Y 5.º Que el tipo propuesto no exceda del de 2 pesetas que como maximum señala la cláusula 2.ª del pliego por cada kilogramo de cola.

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse este servicio estarán de manifiesto en las citadas Fábricas hasta el día del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Enero de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen en el pliego de condiciones para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de la cola que necesite la Fábrica de tabacos de... para el precintado de los cajones de pino destinados al envase de toda clase de labores, desde un mes después de la fecha de la adjudicación definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1885, se comprometo á surtir de dicho artículo al referido establecimiento por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada kilogramo de cola, con sujeción estricta al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 22, 24, 25 y 27 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Día 22, á la una de la tarde.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 1 al 640. Demandadas y no satisfechas.

Día 24.

Deuda amortizable al 4 por 100, carpetas números 461 al 511. Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, carpetas números 75 al 81.

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, carpetas números 29 al 37. Inscripciones de perpetua, carpetas números 11 y 12. Obras públicas, carpeta núm. 13.

Día 25.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 641 al 700.

Día 26.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 701 al 760.

Día 27.

Deuda perpetua al 4 por 100, carpetas números 761 al 820. Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 24, 25 y 26 del corriente, de diez á dos de la tarde.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 30 POR 100 DE PROPIOS.

Día 24.

Intereses del siete y medio por 100, carpeta núm. 1.230 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.068 y 69 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.834 y 35 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.316 y 47 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.289 y 90 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.108 á 40 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.968 á 70 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.937 á 29 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.900 á 903 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.784 á 87 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.588 á 91 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.440 á 43 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.280 á 83 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.238 á 44 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.886 á 919 de id.

Día 25.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 5.070 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.836 á 38 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.518 á 20 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.291 á 93 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.111 á 13 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.974 á 73 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.940 á 43 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.904 á 7 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.788 á 91 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.592 á 95 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.444 á 47 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.284 á 87 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.245 á 48 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.920 á 68 de id.

Día 26.

Intereses del siete y medio por 100, carpetas números 1.261 á 63 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.071 á 73 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.839 á 42 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.521 á 24 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.294 á 97 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.114 á 18 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.974 á 78 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.944 á 48 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.908 á 12 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.792 á 96 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.596 á 600 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.448 á 52 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.288 á 93 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.249 á 55 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 2.969 á 78 de id.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 3 por 100 que esta Dirección general ha remitido desde el 9 al 31 de Diciembre del año próximo pasado á las Delegaciones de Hacienda de las provincias que á continuación se expresan para su entrega á las corporaciones ó establecimientos á cuyo favor se hallan expedidas (1).

Table with 2 columns: CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN and CAPITAL nominal. Reales. Céntos. Lists various municipalities and their corresponding capital amounts.

(1) Véase la GACETA de ayer.

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
Al Ayuntamiento de Robledo Zamansas.....	8.266'84
Idem de San Felices de Budrón.....	212.006'70
Idem de San Clemente del Valle.....	43.340'04
Idem de San Martín de Ubierna.....	16.747'90
Idem de Santibáñez Zarzaguda.....	28.266'79
Idem de San Juan del Monte.....	20.545'63
Idem de San Vicente del Valle.....	4.552
Idem de Soto de Bureba.....	2.951
Idem de Santoveña.....	14.820
Idem de Boada de Roa.....	84.097'08
Idem de Cebolleros.....	4.104
Idem de Corralejo.....	3.006'69
Idem de Hoz.....	3.236'63
Idem de Mazuelo de Muño.....	38.229'97
Idem de Santibáñez del Val.....	14.926'75
Idem de Santillán.....	8.544
Idem de Samiano.....	8.800
Idem de Sinobes.....	2.103'67
Idem de Sotrajero.....	238.089'90
Idem de Solana de Valdelucio.....	8.100
Idem de San Pedro Samuel.....	800
Idem de Terradillos de Esgueva.....	4.194'20
Idem de Villaquirán de la Puebla.....	123.134'70
Idem de Villalivado.....	4.113'56
Idem de Villatuelda.....	37.292
Idem de Villasante.....	43.722'80
Idem de Villamartin de Villadiego.....	25.457'54
Idem de Villalain.....	20.666'64
Idem de Villante de Palenzuela.....	43.450'61
Idem de Villanueva de Puerta.....	58.439'34
Idem de Villagonzalo.....	4.433'35
Idem de Villanueva de Puerta.....	32.560'04
Idem de Villahoz.....	187.106'82
Idem de Villavela.....	42.494'92
Idem de Villarmero.....	41.018'74
Idem de Villegas.....	55.099'51
Idem de Villagómez.....	83.923'12
Idem de Valdorros.....	66.827'38
Idem de Villagonzalo Pedernales.....	130.297'33
Idem de Villaverde Mogina.....	143.401'88
Idem de Villaescusa de la Solana.....	25.900'01
Idem de Villaseñor.....	50.791'23
Idem de Villalvos.....	10.155'41
Idem de Villamorús.....	4.362
Idem de Urrez.....	21.312
Idem de Urbel del Castillo.....	5.600
Idem de Villafuella.....	197.799'47
Idem de Villafranca de Montes de Oca.....	78.779'97
Idem de Villarta.....	16.244
Idem de Villagalijo.....	61.110'01
Idem de Villavieja.....	32.078'31
Idem de Villaescobedo.....	14.505
Idem de Vergas (Las).....	4.160
Idem de Villanueva de Gusniel.....	100.044
Idem de Villanueva de la Sierra.....	27.466'63
Idem de Villambestia.....	10.800
Idem de Uzquiano.....	20.020
Idem de Villafraja.....	39.263'43
Idem de Villalbal.....	33.874'70
Idem de Villaciengo.....	35.100
Idem de Villamayor del Río.....	4.824
Idem de Villavilla de Villadiego.....	175.146'73
Idem de Valdeporres.....	9.790
Idem de Villavarin.....	71'44
Idem de Villamedianilla.....	113.189'97
Idem de Villanueva de la Reina.....	67.626'62
Idem de Villamediana.....	22.733'96
Idem de Villavieja.....	9.139'96
Idem de Villanueva las Carretas.....	3.926'70
Idem de Villaseca de Roa.....	88.433'21
Idem de Urones.....	34.409'40
Idem de Valdeate.....	69.088'05
Idem de Villadiego.....	114.311'66
Idem de Villalba de Duero.....	18.922'58
Idem de Villasuso de Mena.....	135'24
Idem de Visjueces.....	19.754'46
Idem de Villavilla Sobresierra.....	10.710'37
Idem de Zarzosa de Río Pisuerga.....	156.690'85
Idem de Zazuar.....	5.859'63
Idem de Zael.....	68.434'19
Idem de Zumel.....	6.880
Idem de Zuñeda.....	650
Idem de Zalduendo.....	89.003'33
Idem de Santotis.....	3.408'02
Idem de Torete.....	26.407'15
Idem de La Estrella.....	32.000'05

PROVINCIA DE CÁCERES.

Al Hospital de Sancti Spiritus de Alcántara...	2.148'72
Al Hospital civil de Cáceres.....	2.316'72
Al Ayuntamiento de Aliseda.....	332.102'24
Idem de Abadía.....	406.116'91
Idem de Aldea del Cano.....	218.865'35
Idem de Cabezeja y Vadillo.....	4.586'62
Idem de Guijo de Galisteo.....	40.515'75
Idem de Madrigal de la Vera.....	66.000'40
Idem de Pedroso.....	4.089.716'19
Idem de Cañorvilla.....	754.288'10
Idem de Garganta de Béjar.....	34.280'10
Idem de Ribera de Oveja.....	67.288'30
Idem de Alía.....	12.594'48
Idem de Plasencia.....	170.989'24
Idem de Jaraiz.....	14.027'16
Idem de Bronco.....	36.214'88
Idem de Jerte.....	39.504'20
Idem de Conquista.....	11.032'72
Idem de Casatejada.....	3.915'64
Idem de Villanueva de la Vera.....	14.327'20
Idem de Alcántara.....	704'96
Idem de Estorninos.....	1.133'04
Idem de Aliseda.....	6.602'52
Idem de Casillas de Coria.....	40.734'52
Idem de Casas de Millán.....	254.144'82
Idem de Garvón.....	21.545
Idem de Majadas.....	5.836'65
Idem de Millanes.....	611
Idem de Palomero.....	10.666'65
Idem de Cañamero.....	1.169.000'04
Idem de Cerezo.....	31.748'31
Idem de Mat. de Alcántara.....	834.472'82
Idem de Oliva de Plasencia.....	123.161'92
Idem de Piedras Albas.....	144.634'32
Idem de Perales.....	35.639'97

CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS Á QUE CORRESPONDEN.	CAPITAL nominal. Reales. Cént.
Al Ayuntamiento de Pinofranqueado.....	46.800
Idem de Robledollano.....	34.794'63
Idem de Sierra de Fuentes.....	175.432'85
Idem de Soto Serrano.....	107.122'97
Idem de Salvatierra de Santiago.....	212.302'45
Idem de Sesmo de Trujillo.....	162.917'08
Idem de Sesmo de Plasencia.....	200.057'51
Idem de Santibáñez el Alto.....	70.819'95
Idem de Salorino.....	36.000
Idem de Torre de Santa María.....	344.647'35
Idem de Torrecilla de la Tiesa.....	221.888'01
Idem de Torre de Don Miguel.....	217.935
Idem de Valdemorales.....	107.665'66
Idem de Valdastillas.....	70.193'81
Idem de Valdefuentes.....	114.976'96
Idem de Valverde del Fresno.....	73.364'05
Idem de Valverde de la Vera.....	84.333'40
Idem de Caminomorisco.....	249.714'20
Idem de Alcuéscar.....	2.046.385'42
Idem de Aldea del Obispo.....	146.822'37
Idem de Cabañas.....	402.767'60
Idem de Casas de Don Antonio.....	71.037'40
Idem de Descargamaria.....	24.967'43
Idem de Delaitosa.....	503.438'88
Idem de Escurial.....	94.891'19
Idem de Estorninos.....	305.532'97
Idem de Garciaz.....	93.702'75
Idem de Gata.....	305.061'07
Idem de Garrovillas.....	651.090'28
Idem de Guijo de Coria.....	99.603'13
Idem de Guadalupe.....	60.067'41
Idem de Herrera de Alcántara.....	45.102'24
Idem de Hoyos.....	4.114'67
Idem de Holguera.....	212.571'12
Idem de Herruela.....	62.699'94
Idem de Miajadas.....	67.729'77
Idem de Marchagaz.....	490.37
Idem de Madroñera.....	1.642.735'17
Idem de Montánchez.....	491.351'51
Idem de Zorita.....	229.165'38
Idem de Zarza la mayor.....	82.404'36

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Almazán y Berlanga de Duero, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Soria, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Almazán y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Almazán á Berlanga y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Berlanga de Duero (Soria).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diaria-

mente de ida y vuelta desde la Administración subalterna de Almazán á la de Berlanga de Duero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarle nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 10 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose padecido una equivocación de copia en el anuncio de la subasta para contratar 2.000 pares de zapatos de mujer, publicado en la GACETA del 19 del corriente, se inserta de nuevo á continuación debidamente rectificada.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta misma fecha para contratar en pública subasta 2.000 pares de zapatos de mujer con destino á las reclusas en la casa penitenciaria de mujeres de Alcalá de Henares, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 20 de Febrero próximo, á las dos en punto de la tarde, bajo el pliego de condiciones y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo durante las horas de despacho todos los días no feriados desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

El acto de la licitación se celebrará en el local que ocupa este Centro directivo bajo mi presidencia, ó de la persona en

quien delegue al efecto; debiendo presentarse las proposiciones en pliego cerrado y en papel del sello 12.º, con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Dichas proposiciones irán acompañadas de carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos, como fianza previa, la cantidad de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Madrid 15 de Enero de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del día....., núm....., según el cual se contrata el suministro de 2.000 pares de zapatos de mujer blancos con destino á las reclusas de la casa penitenciaria de mujeres de Alcalá de Henares; y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de zapatos, en los plazos y proporción que se fijan, al precio de..... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de zapatos.)

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de 450 pesetas hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condición 16.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Sección de Fomento.—Montes.

Debían venderse en pública subasta los espartos que pueda producir por espacio de tres años la Dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, y que corresponde á los años de 1883, 1884 y 1885, he señalado para su remate el día 16 de Febrero próximo, á las once de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la anticipación oportuna, en la Sección de Fomento y Secretaría de aquel Ayuntamiento para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, según tasación, es el de 34.000 pesetas.

Jaen 16 de Enero de 1883.—El Gobernador interino, T. R. de Arellano.—El Jefe de la Sección, José Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que presenta acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento del esparto que se calcula puede producir en los años 1883, 1884 y 1885 en el monte titulado Dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada; estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Gobierno de la provincia de Valencia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobados por Real orden de 5 del actual los presupuestos de acopios de conservación en el actual año económico para las carreteras de segundo y tercer orden respectivamente de Ademuz á Valencia y de Casas del Campillo á Villena, y dispuesto por la Dirección general de Obras públicas que se anuncian las subastas de los referidos servicios, he acordado señalar el día 17 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para que tenga lugar aquel acto en el local de la Sección de Fomento de este Gobierno, donde estarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, bajo los tipos de 12.889 pesetas 70 céntimos para la primera citada, y de 10.077 pesetas 45 céntimos para la segunda.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que á continuación se inserta; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada subasta la cantidad igual al 1 por 100 de su presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó papel al tipo de cotización en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado.

En las proposiciones no se expresará más que una sola carretera, y en caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; siendo la primera baja por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Valencia 17 de Enero de 1883.—El Gobernador, José Escrig y Font.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de Valencia con fecha 17 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación en el presente año económico para la carretera de....., se comprometo tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo lisa y llanamente; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la contrata.)

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

Celebrado el día 15 del corriente, según estaba anunciado, el sorteo público de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contratado por la Diputación en 1857, en conformidad con su acuerdo de 23 de Diciembre último, y convenio con los señores tenedores para el abono de las mismas,

han sido favorecidas por la suerte las señaladas con los números siguientes:

62, 2.179, 93, 1.632, 1.330, 753, 416, 304, 2.558, 1.890, 616, 2.069, 2.000, 2.153, 79, 428, 2.147, 1.489, 1.405, 1.165, 1.218, 1.194, 1.057, 2.816, 1.133, 1.384, 1.387, 1.023, 987, 1.050, 1.634, 1.062, 1.167, 341, 1.305, 2.443, 2.842, 2.759, 450, 2.907, 329, 2.863, 2.353, 2.380, 169, 1.654, 89, 2.367 y 814.

Los interesados se presentarán en la Contaduría de fondos provinciales con las facturas antiguas, en que constan los números de las acciones agraciadas en el sorteo que se deja citado de las amortizadas en los semestres de 16 de Octubre de 1876, 16 de Abril y 15 de Octubre de 1877 y 15 de Abril y 15 de Octubre de 1878 para verificar las debidas anotaciones y ordenar el pago en la Depositaria de la Corporación el mismo día que se presenten las facturas.

Madrid 17 de Enero de 1883.—El Presidente, J. Morano Benítez.

Para mayor claridad se expresan á continuación los números á que se refiere el sorteo anterior por orden correlativo de menor á mayor.

Números premiados.

62, 79, 89, 169, 301, 399, 341, 416, 428, 450, 616, 758, 814, 937, 1.023, 1.030, 1.057, 1.062, 1.105, 1.165, 1.167, 1.183, 1.189, 1.194, 1.218, 1.330, 1.384, 1.631, 1.632, 1.634, 1.806, 1.880, 1.987, 2.000, 2.039, 2.147, 2.153, 2.170, 2.367, 2.443, 2.695, 2.759, 2.816, 2.842, 2.853, 2.863, 2.880 y 2.907.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

D. Juan Manuel Martín, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

Hago saber que hallándose en descubierto con la Hacienda del canon de superficie de minas D. Teófilo Louis, dueño de las de cobre denominadas *La Estrella y Nueva Estrella*, radicantes en el término de Hortiguéla de dicha provincia, é ignorándose su actual domicilio, se le cita por el presente á fin de que comparezca en la Administración de mi cargo ó nombre persona que lo haga dentro del plazo de 15 días, para que tenga lugar el ingreso en las arcas del Tesoro de todos sus adeudos por aquel concepto; pues caso de transcurrir el citado plazo sin que cumpla lo que se previene, se sacarán las indicadas minas á pública subasta.

Burgos 18 de Enero de 1883.—Juan M. Martín.

D. Juan Manuel Martín, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Burgos.

Hago saber que hallándose en descubierto con la Hacienda del canon de superficie de minas D. Amador de Guilarte, dueño de la de Cetun denominada *Benita*, radicante en el término de Huidobro de dicha provincia, é ignorándose su actual domicilio, se le cita por el presente á fin de que comparezca en la Administración de mi cargo ó nombre persona que lo haga dentro del plazo de 15 días, para que tenga lugar el ingreso en las arcas del Tesoro de todos sus adeudos por aquel concepto; pues caso de transcurrir el citado plazo sin que cumpla lo que se previene, se sacará la indicada mina á pública subasta.

Burgos 18 de Enero de 1883.—Juan M. Martín.

Universidad literaria de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse con arreglo al Real decreto ley de 23 de Junio de 1875 dos plazas de Profesor auxiliar, vacantes en la Facultad de Medicina y Cirugía de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificación anual de 1.500 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto; pero los agraciados no comenzarán á disfrutar dicha gratificación hasta que se apruebe el presupuesto de 1883 á 1884, en el cual se incluya la cantidad necesaria.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 23 años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde del último en que termine dicho plazo.

Granada 15 de Enero de 1883.—El Rector, Doctor Santiago López Argüeta.

Administración Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

n.º 20.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cuenca.....	José Tabernero.....	Atocha, 30.
Utrera.....	Rosillo.....	Sin señas.
Barcelona.....	Francisco Claret.....	Idem.
Alfame.....	Bueno.....	Alcalá, 20.
Astorga.....	Francisco de la Puente.....	Atocha, 99, segundo derecha.
Valladolid.....	Ruperto Esteban..	Aduana, 5 ó 4, principal.
Manila.....	Enrique.....	Carreras, 33.
Cuenca.....	José Vano.....	Lsvapiés, 23.
Valladolid.....	De gracias Pérez..	Carrera San Jerónimo, 33, segundo (ausente).
Yecla.....	Antonio Muñoz Torner.....	Montera, 16, principal.
Ferrol.....	Teresa Nabeiras...	Jacometrezo, 48.
Coruña.....	Fabian Ortiz.....	San Juan, 48.
Idem.....	Marqués San Esteban Loureda....	Diputado.
Cádiz.....	Aycart.....	Carreras, 16.
Valencia.....	Edelmiro Vicent...	Fonda Madrid.

Madrid 20 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Río.

Administración del Correo Central.

n.º 20.

Certias detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 377 Antonia Acebo.—La Arriosa.
- 378 Antonina Noguera.—Alcalá de Henares.
- 379 Francisco Peña.—Frasno-Riotirón.
- 380 Florencio de la Cruz.—Santander.
- 381 Isidro Hernández.—Zaragoza.
- 382 Isidro Soler.—Rellen.
- 383 José Cuervo.—Puente Vallecas.
- 384 Josefa L. de Cala.—Cádiz.
- 385 Juan de Sabater.—Ubeda.
- 386 José Navarro.—Puebla de Rugat.
- 387 Manuel de la Jara.—Jerez de la Frontera.
- 388 Manuel Navarro.—Doña Santos.
- 389 Manuel Sánchez.—Jaén.
- 390 Marquesa de la Vega.—Cabeza del Ruy.
- 391 Pinar Martiñez.—Zaragoza.
- 392 Salvadora Martínez.—Deza.
- 393 Valentín Serrano.—Zaragoza.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 238 á 794, representativas del cupon 4.º vencido en 1.º del actual, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 19 de Enero de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —2

Alcaldía constitucional de Maella.

Ignorándose el paradero del mozo Sebastián Bonastre Tena, hijo de Pedro y de Escolástica, natural y vecino de esta villa á cuyo mozo en el sorteo celebrado en 31 de Diciembre último para el actual reemplazo le tocó en suerte el núm. 7, se le cita, llama y emplaza por el presente anuncio para que antes del día 9 de Febrero próximo comparezca en esta Alcaldía; pues en caso contrario se le formará expediente de prófugo con arreglo al cap. 14 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Maella 18 de Enero de 1883.—Mariano Bellido.—Pedro Guarch, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

SEVILLA.

El Licenciado D. Luis Montoto Rautenstrauch, Abogado de los Tribunales de la Nación y de este ilustre Colegio, y Notario mayor de la curia eclesiástica de esta ciudad de Sevilla y su Arzobispado, con destino al Juzgado de la Santa Iglesia, etc.

Certifico que en este dicho Juzgado y por la Notaría de mi cargo se siguen y penden autos demanda de divorcio propuesta por la Excmo. Sra. Doña Matilde Schelly y Trechuelo, Marquesa de Casa-Ramos contra su marido el Excmo. Sr. D. Manuel Pérez de Junquiti, Marqués del mismo título, en los cuales, seguidos por todos los trámites de derecho y con fecha 29 de Diciembre último, se dictó auto definitivo, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Sevilla, á 29 de Diciembre de 1882, el Doctor D. Ramón Mauri y Puig, Presbítero, dignidad de Arcipreste de esta Santa Metropolitana y Patriarcal Iglesia, Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor, Juez de la Santa Iglesia y Vicario capitular de este Arzobispado, Sede vacante; habiendo visto estos autos, seguidos á instancia de la Excmo. Sra. Doña Matilde Schelly y Trechuelo, representada por el Procurador de estos Tribunales D. Salvador Rodríguez Cardoso, contra su marido el Excmo. Sr. D. Manuel Pérez de Junquiti, Marqués de Casa-Ramos, el cual ha sido declarado rebelde, dijo que:

«Siguen los resultandos y considerandos.

Visto lo que se dispone en los capítulos 8.º y 13 del tit. 13, libro 2.º de las Decretales, y en el canon 8.º, sesión 24 De Matrimonio del Sacrosanto Concilio de Trento, debía de declarar y declarar haber lugar al divorcio *quoad thorum et mutuum cohabitacionem* entre Doña Matilde Schelly y Trechuelo, Marquesa de Casa-Ramos, demandante, y D. Manuel Pérez de Junquiti, Marqués del mismo título, autorizando que vivan separados; y que condenaba y condena al demandado en todas las costas de este pleito. Y mandó que se notifique esta sentencia en los estrados y por medio de edictos, publicándose en uno de los diarios de esta capital, en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, según se dispone en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por este su auto, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el infrascripto Notario mayor certifico.—Doctor D. Ramón Mauri.—Licenciado Luis Montoto, Notario mayor.»

Y cumpliendo con lo mandado en la antecedente sentencia, se publica el presente, según lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sevilla 2 de Enero de 1883.—Licenciado Luis Montoto, Notario mayor. X—969

Juzgados militares.

AVILA.

D. Santos Lazo del Valle, Alférez del batallón depósito de Avila, núm. 106, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida

contra el soldado sustituto para Ultramar Donato Gómez Sánchez por el delito de desertión, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha, comparezca en el cuartel del Alcázar de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.
Dado en Avila á los 11 días del mes de Enero de 1883.—Santos Lazo.

D. Santos Lazo del Valle, Alférez del batallón depósito de Avila, núm. 408, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer jefe del expresado Cuervo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado sustituto para Ultramar Francisco Candelas Sáez por el delito de desertión, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días, á contar desde el de la fecha, comparezca en el cuartel del Alcázar de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.
Dado en Avila á los 11 días de Enero de 1883.—Santos Lazo.

BARCELONA.

D. Rafael Herrero y Resinas, Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Hago saber que ignorándose la actual residencia de D. Francisco Aguilá Foich, Capitán que fué de Cuerpos francos de este distrito, por el presente le cito, llamo y emplazo para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial, se presente en esta Fiscalía, Bruch, 147, segundo segunda, á fin de enterarle de una resolución superior recaída en un expediente, del que soy Fiscal.

Barcelona 13 de Enero de 1883.—Rafael Herrero.

CÁDIZ.

D. Antonio Carpintier Labarra, Capitán graduado, Teniente del depósito de bandera y embarques para Ultramar en Cádiz, y Juez fiscal del mismo.

Con arreglo al derecho que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado voluntario, desertor de este depósito, Eduardo Paredes Aloséti, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de este depósito ó á cualquiera Autoridad militar; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cádiz á 9 de Enero de 1883.—El Fiscal, Antonio Carpintier.

D. Antonio Alcalde Artigas, Teniente del batallón reserva de Cádiz, núm. 34.

Ignorándose el actual paradero del soldado de la Caja de reclutas de esta provincia Juan Expósito Expósito, á quien me encuentro sumariando por el delito de no haberse presentado en esta plaza á verificar su embarque con destino al Ejército de Ultramar, donde ha sido destinado por cambio de situación con el recluta Francisco García Martínez;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la Secretaría del Gobierno militar de esta citada plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 9 de Enero de 1883.—Antonio Alcalde.

D. Mateo Bover y Aguilar, Alférez del batallón depósito de Cádiz, núm. 34, y Fiscal de la plaza de Cádiz.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta con suerte para Ultramar, de la Caja de esta provincia Ricardo Rivas Ruiz, núm. 232, del cupo de esta ciudad en el reemplazo de 1882 por el delito de no haberse presentado al ser llamado para embarcarse, por el presente tercero y último edicto, sin que se le vuelva á llamar ni emplazar, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 10 días se presente á la Autoridad militar de esta plaza; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cádiz á 10 de Enero de 1883.—Mateo Bover.

GRANADA.

D. Claudio Vicente y Aguilar, Capitán, primer Ayudante de la plaza de Granada y Fiscal de la misma.

Habiendo desertado del banderín de esta plaza faltando á la lista de embarque en la madrugada del día 5 de Diciembre último, el soldado sustituto para Ultramar Manuel Fernández Ramos, hijo de Juan y de Antonia, natural de Valencia, avecinado en Granada, de oficio cochero, á quien estoy sumariando por el expresado delito de desertión;

Y usando de las prerrogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercero y

último edicto llamo, cito y emplazo al referido Manuel Fernández, señalándole el cuartel del Campo del Príncipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos.
Granada 11 de Enero de 1883.—El Juez fiscal, Claudio Vicente.

LOGROÑO.

D. Rafael Álamo y Castillo, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, y Juez fiscal militar de la plaza de Logroño.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa seguida por el delito de haber desaparecido del punto de su residencia, contra el soldado perteneciente á la Caja de recluta de esta provincia Manuel Fernández Incógnita, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación, comparezca en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Logroño á 12 de Enero de 1883.—Rafael Álamo.

Juzgado de primera instancia.

LA CAROLINA.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada con esta fecha en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado y por ante mí contra José Juan de Haro y otros sobre lesiones mutuas y atentado á los agentes de la Autoridad, se cito, llamo y emplazará los procesados Juan Cobo y Cobo y Juan Francisco Cruz Angaita, vecinos que han sido de la ciudad de Bailén, puercos que fueron de la Municipalidad de aquel Ayuntamiento, fariberos casados y mayores de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública de esta ciudad, para practicar cierta diligencia en la causa que se les sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar previa declaración de rebeldes.

Dada en La Carolina á 26 de Noviembre de 1882.—V. B.—Ambrosio Hernaez.—El Escribano actuario, Francisco de Vega.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha mandado se lleven á efecto las proposiciones de convenio presentadas por los concursados Doña Juana Fernández y D. Ricardo Besteiro, mediante á que fueron aprobadas por la mayoría de sus acreedores en junta general, y en su virtud se ha declarado que los interesados deben estar y pasar por ellas, acordando se ponga en posesión á los deudores referidos de los bienes que constituyen el activo.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica el presente.

Madrid 8 de Enero de 1883.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Fidel Romero. X—970

NOTICIAS OFICIALES.

Gran Tejería mecánica Pamplonesa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 4.—En la ciudad de Pamplona, á 3 de Enero de 1883, ante mí D. Salvador Echáide y Belarra, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario de su ilustre Colegio territorial y distrito, vecino de la misma, comparecen:

D. Felipe de Gaztelu y Murga, mayor de edad, casado, propietario.

D. Pedro José Arraiza y Osambela, mayor de edad, casado, propietario.

D. Miguel Cía y Redín, mayor de edad, casado, industrial.

D. José Obanos é Istúriz, mayor de edad, soltero, empleado.

D. Joaquín Baleztena y Muñagorri, mayor de edad, casado, propietario.

D. Pablo Jaurrieta y Jiménez, mayor de edad, casado, propietario.

D. Francisco Seminario é Izu, mayor de edad, casado, propietario.

D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, mayor de edad, viudo, industrial.

D. Fernando Palacios y Viguria, mayor de edad, casado, Médico Cirujano.

D. Tomás Iturralde é Iribarne, mayor de edad, viudo, propietario.

D. Juan Iturralde y Suit, mayor de edad, casado, propietario.

D. Martín Sara y García, mayor de edad, casado, propietario.

D. Domingo Saez y Mur, mayor de edad, casado, comerciante; y

D. Félix Constantín, mayor de edad, casado, empleado; vecinos todos los expuestos señores de esta ciudad.

Exhiben sus respectivas cédulas personales, señaladas con los números 2, 10.475, 9.715, 1.450, 320, 3.242, 7.580, 10.397, 104.601, 48.440, 48.466, 9.657, 161.883 y 1.528, expedidas todas ellas por la Administración de impuestos de esta provincia en el corriente año económico.

Y hallándose, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de reforma y ampliación de los estatutos de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente

Exponen que por escritura de 14 de Noviembre de 1881, otorgada en esta ciudad por testimonio de mí el Notario, D. Pedro José Arraiza y Osambela, D. Juan Artola y Echegaray, Don Joaquín Baleztena y Muñagorri, D. Miguel Cía y Redín, D. Felipe Gaztelu y Murga, D. Juan Iturralde y Suit, D. Pablo Jaurrieta y Jiménez, D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, D. Francisco

Seminario é Izu y D. Félix Constantín formalizaron los estatutos por que había de regirse la Sociedad anónima, denominada en esta ciudad, denominada Gran Tejería mecánica Pamplonesa, la que había de proponerse la elaboración mecánica de toda clase de tejidos, ladrillos, adornos arquitectónicos y demás artículos análogos que acordasen los señores accionistas.

Que por esta notarial de la misma fecha, levantada por mí el Notario á requerimiento de los mismos referidos señores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 quedó constituida dicha Sociedad, suscritas todas sus acciones y nombrado el Consejo de administración en los términos expuestos en los estatutos.

Que los señores comparecientes, representantes de 275 acciones de las 300 de que consta el capital social, á propuesta del Consejo de administración, y en uso de las facultades que se reservaron en el art. 43 de la escritura de fundación de la Sociedad, han acordado modificar los estatutos de la Compañía en los términos siguientes:

1.º En vez de estatutos de la Sociedad anónima titulada Gran Tejería mecánica Pamplonesa, deberá consignarse en lo sucesivo á la cabeza del tit. 1.º de dichos estatutos, lo siguiente: estatutos de la Sociedad anónima titulada Gran Tejería mecánica Pamplonesa y Fábrica de yeso y cal.

2.º El art. 2.º queda reformado del modo siguiente: «Se denominará Gran Tejería mecánica Pamplonesa y Fábrica de yeso y cal, la sociedad anónima que se funda en esta ciudad con el fin de que sus acciones sean de las siguientes:

3.º El art. 3.º modificado dice así: «El objeto que se propone la Sociedad es la elaboración mecánica de tejidos, ladrillos, adornos arquitectónicos, yeso, cal y demás artículos análogos que acuerden los señores accionistas, y la venta de los productos de la Fábrica en los mercados.»

4.º El art. 5.º que consignaba el capital social, se reforma en los siguientes términos:

«Art. 5.º El capital social será de 300.000 pesetas, representadas por 600 acciones á 500 pesetas cada una.

Las 300 acciones que representan el capital primitivo se denominarán acciones de primera emisión, y las 300 acciones que por virtud de esta escritura se aumentan el capital de la Sociedad, recibirán el nombre de acciones de segunda emisión.»

Las acciones que constituyen el capital social, sean de primera ó de segunda emisión, son iguales en derechos y deberes.

5.º El art. 15 se modifica en la forma siguiente: «Art. 15.º La junta general quedará constituida por los individuos presentes sean siete por lo menos, de los cuales tenga cada uno ó represente 10 acciones, y junta a reunión la mitad más cinco de las que se hubieren emitido.» El resto del artículo queda sin reforma.

6.º El párrafo tercero del art. 16 se reforma así: «Los que aspiren á formar parte de la junta general depositarán en cualquiera de los establecimientos de crédito de esta ciudad las acciones que le den derecho á ello 15 días antes de la reunión de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal expedido por el Depositario, con las formalidades que acuerde el Consejo, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.»

7.º El párrafo segundo del art. 17 se reforma en los términos siguientes: «Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario ó lo pidan siete accionistas que reúnan 100 acciones, previo aviso en la misma forma que para las ordinarias.»

8.º La atribución 4.ª del Consejo de administración consignada en el art. 29 queda suprimida.

La atribución 8.ª del mismo artículo se modifica en los términos siguientes: «Nombrar los empleados que fueren necesarios para la buena marcha de la administración, y separar á todos ellos por razones de utilidad ó conveniencia para los intereses de la Sociedad, pero teniendo presente lo que se establece en el párrafo tercero del art. 32 de estos estatutos,» y

9.º El art. 32 reformado dice así:

«Art. 32.º El Director facultativo propone al Consejo de administración el modo con que se hayan de montar las fábricas, las obras que haya que hacer á este objeto, los terrenos, máquinas y útiles cuya adquisición sea indispensable para la explotación de dichas industrias, y todo lo demás que estime conveniente dentro de la esfera de sus conocimientos facultativos.

Asimismo propondrá á la aprobación del Consejo de administración los nombramientos de operarios que juzgue indispensables para atender á las necesidades de las fábricas.

El Director facultativo podrá suspender á cualquier empleado ú operario de la casa, dando inmediatamente cuenta de la suspensión al Consejo de administración. Si la conducta del Director no mereciere la aprobación de dicho Consejo, la junta general es la llamada á dirimir las diferencias suscitadas entre el Consejo de administración y el Director facultativo.»

Queda por lo tanto suprimido el párrafo tercero del antiguo artículo 32.

10.º El art. 35 se reforma así: «Art. 35.º El año social principiará en 15 de Diciembre y concluirá el 14 del propio mes.

11.º El art. 38 se modifica en los términos siguientes:

«Art. 38.º El producto líquido de la Sociedad se distribuirá en la forma siguiente:

Un 3 por 100 para los individuos del Consejo de administración como remuneración á los servicios prestados.

Un 7 por 100 para el Director facultativo como parte de la asignación de su cargo.

Y el 90 por 100 restante para los accionistas en proporción al capital que hubiesen aportado á la Sociedad.»

12.º Se suprime el art. 39 de los estatutos, y en su consecuencia se modifica la numeración de los artículos sucesivos en el orden que les corresponde.

13.º El párrafo primero del art. 43 se modifica en la siguiente forma:

«Art. 43.º A propuesta del Consejo de administración ó de siete accionistas que reúnan 100 acciones, podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que la experiencia aconseje.»

14.º La disposición transitoria queda derogada, y en su lugar se establecen las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º D. Pedro José Arraiza y Osambela, D. Francisco Seminario é Izu y D. Miguel Cía y Redín, individuos que durante el actual ejercicio, que terminará en 14 de Diciembre del año corriente, componen el Consejo de administración de la expresada Sociedad anónima, quedan ampliamente facultados por la junta general para que en su nombre otorguen cuantas escrituras de compra venta estimen necesarias, adquieran toda clase de inmuebles en favor de la misma por los precios y con los pactos en que convengan con los vendedores, é inscriban en los Registros de la propiedad correspondientes los bienes que hubiesen adquirido en favor de la Sociedad.

La misma junta general aprueba la escritura de adquisición de una pieza otorgada por D. Pedro José Arraiza y Osambela con D. Crisóstomo Beunza y Espelósín, en esta ciudad, en 7 de Noviembre último por testimonio de mí el Notario.

Los Consejos de administración sucesivos deberán estar facultados expresamente por la junta general ordinaria o extraordinaria para adquirir inmuebles en nombre y con el dinero de la Sociedad.

2.ª La junta general asigna al Director facultativo D. Félix Constantín, además de la retribución fijada en el art. 38 precedente, un sueldo fijo de 500 pesetas mensuales.

3.ª El párrafo del art. 38 que fija la retribución del 7 por 100 de los productos líquidos en favor del Director facultativo, y la anterior disposición transitoria que establece en favor del mismo Director un sueldo de 500 pesetas mensuales, no podrán alterarse mientras los beneficios sean bastantes a cubrir el 6 por 100 del capital aportado a la Sociedad por los accionistas, y D. Félix Constantín sea el Director facultativo de la Sociedad.

En cuyos términos quedan reformados los estatutos de la Sociedad anónima Gran Tejería mecánica Pamplonesa, y desde hoy además Fábrica de yeso y cal, según los deseos de la casi totalidad de los tenedores de las acciones de la misma Sociedad.

Y yo el Notario advertí a los señores otorgantes que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 292 del Código de Comercio, puesto que se extiende esta escritura con arreglo a las prescripciones del art. 289 del mismo Código, deberá el Consejo de administración presentar copia autorizada de esta escritura dentro del plazo de 15 días, a contar desde la fecha del otorgamiento de este documento, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas. Que otra copia autorizada del mismo documento se ha de remitir al Ministerio de Fomento dentro del indicado plazo de 15 días, por conducto del Gobernador civil de esta provincia. Y finalmente, dentro del mismo plazo de 15 días se ha de publicar esta escritura de reforma de estatutos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don Gabriel Aguirre y D. Filomeno Sádaba, de esta vecindad, ambos sin excepción legal para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo a su lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican los señores comparecientes, y firman con los testigos instrumentales.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores otorgantes, yo el Notario doy fe.—Felipe de Gaztelu.—Pedro José Arraiza.—Miguel Cía.—José Obanos.—Joaquín Baleztena.—Pablo Jaurrieta.—Francisco Seminario.—Ricardo Lipuzcoa.—Fernando Palacios.—Tomás Iturralde.—Juan Iturralde y Suit.—Martín Sara.—Domingo Saez.—Félix Constantín.—Gabriel Aguirre.—Filomeno Sádaba.—Signado.—Licenciado Salvador Echaide.

Y a requerimiento de los señores otorgantes, libro, signo, sello, firmo y rubrico esta cuarta copia en cuatro pliegos de papel común el día de su otorgamiento para publicarla en la GACETA DE MADRID, quedando la matriz, con la que exactamente concuerda, en mi protocolo corriente, y anotada esta saca, doy fe.—Licenciado Salvador Echaide. X—936

Tranvía de Barcelona á Sans.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance general de 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PESETAS. Rows include Tranvía de Barcelona á Sans, Cartera, D. Francisco Gumá (Tesorero), Caja de la Administración, Obras de reforma y mejora de la estación, Cuentas corrientes, Dividendo activo, Capital, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Federico Esteve.—Por conocimiento de la firma de D. Federico Esteve, J. Barrié y Agüero. X—971

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.28 á 1.47 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.61 á 1.67 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.25 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.44 á 1.67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.10 á 1.32 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, á 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.76 á 1.80 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.75 pesetas el kilogramo.
Caban, de 3.50 á 4.50 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.46 á 0.56 pesetas el kilogramo.
Barbanzos, de 0.70 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.50 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.10 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.40 á 1.80 pesetas el litro y á 13.50 el decalitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro y de 6.20 á 7.80 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 32.07 pesetas el hectolitro.

Reses Segolladas.—Vacas, 198.—Carneros, 325.—Ternezas, 67.—Cerdos, 304.—Total, 894.

Su peso en kilogramos..... 76.615.280

El parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Ctas., Puntos de recaudación, Ptas. Ctas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 20 de Enero de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 19, Día 20. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100 exterior, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Lizares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsa extranjera.

PARÍS 19 DE ENERO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 2 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 2 por 100, 3 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47.30.
París, á 8 días vista, fr. 4.91 1/2.
Marsella, á 8 días vista, fr. 4.92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1883.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la t., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la m., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 20 de Enero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Inés, virgen y mártir, y Santos Fructuoso, Eulogio y Auriguro, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—Turno 2.º impar.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Conflicto entre dos deberes.—Las figuras de movimiento.

A las ocho y media.—Función 95 de abono.—Turno 2.º impar.—El tejado de vidrio.—Las citas.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.

A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 1.º.—La muralla de hielo.—Maruja.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 25.—Turno impar.—La tempestad.

A las ocho y media.—Función 114 de abono.—Turno par.—Giletta de Narbona.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Función 21.—Turno 3.º.—Sin familia.—De todo un poco.

A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.º.—La misma.

TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Catalina.

A las ocho y media.—Pepe-Hillo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La mamá de mi mujer.—Fiesta nacional.—Luces y sombras.

A las ocho.—Luces y sombras.—Sin comerlo ni beberlo.—Fiesta nacional.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Las codornices.—La primera cura.—Sin contrata.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Conflicto entre dos ingleses.—Las codornices.—Pares ó nones.—Las hormigas.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La expulsión de los jesuitas en España.

A las ocho.—La caridad en la guerra.—¿Por qué?—Emien-dámonos.—El mundo y sus arrabales.—Marinos en tierra.